



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

050013110002202000404 00

La señora **María Licinia Gómez Rojas**, a través de escrito allegado a este Despacho el pasado 29 de septiembre del año en curso vía correo electrónico, solicita se inicie el incidente de desacato contra la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 03 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2651 de 1991, inciso segundo del Decreto 2591 de 1.991, previamente a darle trámite al incidente de desacato, se **ORDENA REQUERIR** al Doctor Juan Miguel Villa Lora, en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), así como al Director de Procesos Judiciales y de Prestaciones Económicas y al Subdirector de Determinación de Derechos de la misma entidad, o a quienes hagan sus veces, para que dentro de las **dieciséis (16) horas** siguientes a la notificación de este proveído, cumplan o hagan cumplir la sentencia antes referida, y/o abran el correspondiente procedimiento disciplinario contra la persona responsable del trámite, y/o expongan las razones por las cuales no se ha obedecido la orden allí impuesta, para lo cual se transcribe dicha parte resolutive:

"(...)PRIMERO.- Proteger y por ende Tutelar el derecho constitucional de petición, que le viene siendo vulnerado a la señora **María Licinia Gómez Rojas, por las razones indicadas en la parte motiva. SEGUNDO.- Ordenar se ordenará al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), o a quien haga las veces como tal, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, efectúe las gestiones pertinentes para dar una respuesta clara, proporcionada, oportuna y de fondo al derecho de petición elevado por la accionante el pasado 07 de abril de 2021, relacionado con el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín, modificada y confirmada por la Sala**

Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.
TERCERO: **Prevenir** a la accionada, que una vez cumpla la orden que se le impartió, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, remitir prueba de su cumplimiento y que el desacato de dicha orden le acarrea sanciones pecuniarias, privativa de la libertad y penal.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-